

ALADI/AAP.PC/17.2  
20 de agosto de 2004

ACUERDO DE ALCANCE PARCIAL PARA LA PROMOCIÓN  
ECONÓMICA COMERCIAL Y DE INVERSIONES ENTRE LA  
REPÚBLICA DE BOLIVIA Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

Segundo Protocolo Adicional

Cooperación para la Investigación, Desarrollo y Generación de Tecnologías

La República Argentina y la República de Bolivia, en adelante denominadas "las Partes";

Reconociendo las ventajas para ambas Partes que resultarían de una estrecha cooperación en el campo de la Ciencia y Tecnología,

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso científico y tecnológico;

Convencidas de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de este proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de las Partes;

Conscientes de la necesidad de promover el relacionamiento de los organismos encargados del desarrollo científico y tecnológico con universidades y empresas privadas;

Teniendo presente el Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República de Bolivia y la República Argentina, suscripto el 21 de abril de 2004.

ACUERDAN:

Artículo 1.- Las Partes se comprometen a facilitar y auspiciar iniciativas conjuntas destinadas a promover la cooperación científica - tecnológica de innovación, a efectos de contribuir al incremento de sus niveles de desarrollo socioeconómico.

Artículo 2.- Las Partes se comprometen a elaborar y ejecutar proyectos de cooperación científica, en aplicación del presente Protocolo Adicional que les servirá de marco institucional.

En la ejecución de estos proyectos intervendrán los organismos y entidades del sector público, universidades, organismos de investigación científica, organizaciones no gubernamentales y cuando sea necesario, entidades privadas. Asimismo, las Partes deberán tomar en consideración, la importancia de la ejecución de proyectos de desarrollo nacional, regional e integrado.

Artículo 3.- Las Partes planearán y ejecutarán acciones conjuntas orientadas al fortalecimiento de sus sistemas nacionales de innovación, mediante, entre otros:

a) La ejecución de proyectos cooperativos de investigación científica entre los centros especializados universitarios y no universitarios, públicos o privados de las Partes;

b) La investigación, el desarrollo tecnológico y la gestión tecnológica; y

c) La difusión masiva de la ciencia, del progreso tecnológico y el intercambio de información científica y tecnológica.

Artículo 4.- La realización de proyectos especiales de cooperación científica y tecnológica, de innovación y otras acciones comprendidas dentro de los términos de este Protocolo, serán objeto de entendimientos específicos entre las entidades nacionales de ciencia y tecnología, con la participación de las universidades y de los centros de investigación públicos y privados, que tengan los siguientes objetivos:

a) Intercambio de datos y tecnología;

b) Intercambio de bienes materiales, equipos y bienes necesarios para la realización de programas y proyectos específicos;

c) Intercambio de investigadores y docentes; e

d) Investigación conjunta para resolver problemas científicos y tecnológicos.

Estos proyectos especiales de cooperación deberán ser sometidos al examen y aprobación previa de las Partes, sin la cual no producirán compromisos financieros o de otra naturaleza.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de los fines del presente Protocolo Adicional, las Partes elaborarán conjuntamente programas que deberán especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, así como las áreas donde se ejecutarán los proyectos y se deberá especificar las obligaciones de cada Parte.

Artículo 6.- En la ejecución de los proyectos realizados en conformidad con el presente Protocolo, las Partes podrán, mediante acuerdo previo para cada caso, solicitar la participación y financiamiento de organismos internacionales, globales y regionales de cooperación y de instituciones de terceros países.

Artículo 7.- El acceso de terceros países u organizaciones internacionales a los beneficios de la cooperación y la participación de las mismas en proyectos, solo se podrá dar mediante acuerdo previo formal de las Partes y en los términos por ellas establecidos para cada caso con previo conocimiento y autorización de ambas.

Artículo 8.- Para los fines del presente Protocolo, la cooperación científica, tecnológica y de innovación entre las Partes podrá adoptar las siguientes formas:

- Transferencia tecnológica;
- Realización conjunta o coordinada de programas de investigación y/o desarrollo;
- Elaboración de programas de pasantías para entrenamiento profesional;
- Envío de expertos;
- Envío del equipo y material necesario para la operación de proyectos específicos;
- Concesión de becas de estudio para especialización;
- Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento;
- Organización de seminarios y conferencias;
- Intercambio de información científica y tecnológica;
- Mecanismos de financiamiento; y
- Cualquier otra modalidad pactada por las Partes.

Artículo 9.- Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a otros ámbitos que las Partes estimen convenientes, se señalan como áreas de especial interés mutuo las siguientes:

- Gestión de la ciencia, la tecnología y la innovación;
- Energía;
- Tecnologías de la información y de las comunicaciones,
- Biotecnología,
- Física, Química y Matemáticas;
- Investigación ambiental y uso sostenible de los recursos naturales;
- Salud;
- Minería;
- Normalización, metrología y calidad industrial;
- Investigación en tecnologías agropecuarias;
- Gestión de micro, pequeña y mediana empresa;
- Turismo; y
- Transportes.

Artículo 10.- Con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación, ejecución y evaluación, las Partes deciden establecer una Comisión Científica y Tecnológica con las siguientes funciones:

a) Coordinar las acciones para el cumplimiento del presente Protocolo con el objeto de lograr las mejores condiciones para su ejecución,

b) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica, científica, tecnológica y de innovación entre la Argentina y Bolivia;

c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, identificando los medios para su conclusión en los plazos previstos;

d) Diseñar y proponer proyectos conjuntos de investigación científica, tecnológica y de innovación, así como analizar las posibilidades de establecer centros de investigación, información, y divulgación conjuntos,

e) Evaluar periódicamente los resultados de las acciones de cooperación desarrolladas conforme al presente Protocolo y formular las recomendaciones que estime convenientes con relación a su implementación y perfeccionamiento;

f) Analizar el grado de avance y las necesidades de cooperación regional y extrarregional de los proyectos en ejecución,

g) Promover el relacionamiento de los organismos encargados del desarrollo científico y tecnológico con universidades y empresas privadas; y

h) Formular requerimientos de apoyo, de participación y de contribuciones financieras por parte de organismos regionales e internacionales, así como de gobiernos y otras instituciones de la región o fuera de ella.

Artículo 11 - La Comisión de Ciencia y Tecnología será coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores e integrada por representantes de los Ministerios de Educación, de Desarrollo Económico a través de la Unidad de Productividad y Competitividad, y la Academia Nacional de Ciencias de Bolivia y por la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva de la Argentina.

La Comisión de Ciencia y Tecnología se reunirá una vez al año, excepto que lo acuerde de otra manera, e informará sobre los resultados de su gestión a la Comisión Binacional establecida por el artículo 22 del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia.

Artículo 12.- Los proyectos que se realicen en el marco de este Protocolo serán objeto de instrumentos específicos que incluirán, entre otros, aspectos vinculados a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 13.- El presente Protocolo Adicional entrará en vigor conforme lo dispuesto en el Artículo 24 del Capítulo X del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República de Bolivia y la República Argentina, suscripto el 21 de abril de 2004.

Artículo 14.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo Adicional mediante notificación, por vía diplomática, de su respectivo representante en la Comisión Binacional del Acuerdo de Alcance Parcial para la Promoción Económica, Comercial y de Inversiones entre la República Argentina y la República de Bolivia, con seis meses de anticipación.

Hecho en la Ciudad de Tarija, República de Bolivia, a los 22 días del mes de julio de 2004, en dos originales, ambos igualmente auténticos. (Fdo.) Por la República de Argentina: Rafael Antonio Bielsa, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; Por la República de Bolivia: Juan Ignacio Siles del Valle, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

---

**Nota de Secretaría:** Este Acuerdo fue depositado en la Secretaría General de la ALADI el 4 de agosto de 2004